



# Resolución Viceministerial

## N° 249-2020-MINEDU

Lima, 03 de diciembre de 2020

**VISTO:** el Expediente N° 0131643-2020, el Informe N° 01373-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 29 de octubre del 2020, la señora María del Pilar Torres Ruiz, en su calidad de promotora de la Institución Educativa Privada “Happy House Children” (en adelante, la administrada), interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2045-2020-DRELM de fecha 13 de octubre de 2020, que resolvió declarar infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 000293-2020-DRELM, la cual denegó la solicitud de autorización de funcionamiento y registro de la citada institución educativa, señalando que los medios probatorios presentados por este no constituyen nueva prueba;

Que, mediante Oficio N° 1268-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA recibido con fecha 5 de noviembre de 2020 a través del correo: mesadeparteminedu@minedu.gob.pe, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (en adelante, la DRELM), eleva a la Secretaría General del Ministerio de Educación (en adelante, el MINEDU), el recurso de apelación conjuntamente con los actuados;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley), establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notificó al administrado el acto impugnado;

Que, el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley, señala que el plazo expresado en días, es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto; por consiguiente, considerando que la resolución impugnada fue notificada a la administrada el 15 de octubre de 2020, se



EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0131643

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[http://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **1B4AAB**

ha verificado que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido;

Que, de otro lado, el artículo 220 del TUO de la Ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el administrado alega que la Resolución Directoral Regional N° 2045-2020-DRELM, vulneró el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento, siendo que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como obtener una decisión motivada fundada en derecho, y considerando el pronunciamiento de la Dirección Regional, se ha recortado su derecho de defensa;

Que, en esa misma línea, señala que la DRELM ha resuelto usando un criterio de interpretación diferente al que empleó en otros procedimientos en los que evaluó hechos similares, sin explicarse las razones de tal diferenciación. Asimismo, el criterio usado por la DRELM se apartó de precedentes administrativos que datan del año 2015, sin existir motivación que exprese la justificación de tal cambio, por lo cual, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2045-2020-DRELM;

Que, en el presente caso, la administrada cuestionó la falta de predictibilidad y motivación de la Resolución Directoral Regional N° 2045-2020-DRELM, en tanto esta se habría apartado del criterio interpretativo de anteriores procedimientos administrativos, sin explicarse los motivos de tal distanciamiento, lo cual también representa un trato no igualitario;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho, pues genera una expectativa razonablemente fundada del ciudadano, el cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho. De este modo, la seguridad jurídica es un principio que es transversal a todo el ordenamiento jurídico;

Que, de igual modo, el Tribunal Constitucional ha mencionado que el principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales (o administrativas) es una manifestación del principio de seguridad jurídica que implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales (o administrativos) en la interpretación y aplicación del Derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales;

Que, en concordancia con lo mencionado, el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley, regula de forma expresa el principio de predictibilidad o de confianza legítima. En aplicación de dicho principio, la autoridad administrativa brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener;

---

**EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0131643**

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[http://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **1B4AAB**



Que, bajo este contexto, las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito, decida apartarse de ellos; por lo que, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;

Que, en definitiva, la trascendencia de dicho principio se debe a que es una expresión del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, pues garantiza el cumplimiento de otros principios tan importantes como el de imparcialidad, buena fe procedimental y debido procedimiento, al limitar la actividad discrecional de las decisiones de las autoridades administrativas;

Que, en el presente caso, la administrada adjuntó a su apelación una serie de decisiones emitidas por la DRELM durante los años 2015 al 2020, que aunque no han sido declaradas como precedentes de observancia obligatoria, mantendrían -según la administrada- una línea interpretativa uniforme, que debió aplicarse a su situación o, en todo caso, la autoridad debió explicar los motivos de su apartamiento a estos pronunciamientos;

Que, las decisiones de la DRELM han mostrado un criterio interpretativo uniforme, en el sentido de calificar como prueba nueva a los documentos presentados por los administrados en sus recursos de reconsideración contra los actos administrativos que denegaron sus solicitudes de creación de instituciones de educación privadas;

Que, de la lectura de la Resolución Directoral Regional N° 2045-2020-DRELM, se verifica que la DRELM ha cambiado el criterio interpretativo usado en sus pronunciamientos anteriores, pues ahora ha decidido desestimar, como prueba nueva, todos los documentos presentados por la administrada en su recurso reconsideración;

Que, en efecto, la autoridad administrativa ha considerado que dichos documentos no califican como prueba nueva, pues fueron emitidos con posterioridad al acto administrativo impugnado y, además, porque estos elementos probatorios no tendrían otra finalidad que la de subsanar -de forma extemporánea- las observaciones identificadas en la Resolución Directoral Regional N° 000293-2020-DRELM, por lo que tales pruebas debieron ser presentadas durante la etapa de instrucción, dentro de los plazos concedidos para tal fin;

Que, al respecto, es importante precisar que no es posible utilizar el recurso de reconsideración para apreciar condiciones sobrevenidas después de la decisión de la primera instancia luego de la evaluación de los elementos de juicio sometidos a su consideración, pues en tal caso la información perdería la condición de nueva prueba, al estar totalmente desligada de la instrucción como etapa del procedimiento en el que debe discutirse si la solicitud de la administrada cumple con los requisitos establecidos normativamente;

Que, no obstante ello, independientemente de la validez y consistencia que pudiera tener el criterio establecido por la DRELM, es necesario destacar que resulta necesario cumplir con los requisitos establecidos legalmente para efectuar debidamente un cambio de criterio implementado durante varios años por la autoridad

---

**EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0131643**

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[http://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **1B4AAB**



administrativa, esto es, que se expliciten por escrito las razones del apartamiento de las decisiones anteriores en procedimientos administrativos;

Que, de acuerdo con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, entre otros, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en esa misma línea, debemos agregar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del TUO de la Ley, un requisito de validez del acto administrativo;

Que, conforme al numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. De igual modo, los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley, desarrollan los alcances de la motivación de los actos administrativos;

Que, en virtud a lo expuesto, existe una obligación de las entidades públicas de respetar los derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración; siendo que se puede afirmar que éste radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por la administrada y lo resuelto por la administración, así como en una suficiente justificación de la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, se observa que la Resolución Directoral Regional N° 2045-2020-DRELM, no se encuentra debidamente motivada en la medida que la autoridad administrativa, no ha sustentado que el criterio usado en la resolución apelada representa un apartamiento a la posición utilizada en pronunciamientos anteriores, por ello, la importancia que se señale de manera expresa los efectos que originará en el procedimiento la aplicación del referido cambio criterio;

Que, en definitiva, al no existir una correcta motivación que explique las razones del cambio del criterio interpretativo usado por la DRELM en anteriores actos administrativos, se advierte que se ha vulnerado el requisito de motivación del acto administrativo, afectándose en consecuencia, los principios del debido procedimiento y de predictibilidad o de confianza legítima;

Que, el numeral 2 del artículo 10 del TUO establece como vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno de derecho, la contravención a la ley y la omisión o defecto de sus requisitos de validez, entre los cuales se encuentra el deber de motivación de los actos administrativos salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la Ley;

Que, la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas del procedimiento administrativo establecido en el TUO de la Ley, en la medida que el cumplimiento de esta normativa importa el interés público y los derechos fundamentales presentes en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a los órganos administrativos. Si la administración encargada de la

---

**EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0131643**

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[http://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **1B4AAB**



instrucción de los procedimientos administrativos, dentro de sus competencias, emite actos que desconocen las normas del procedimiento, se produce una situación irregular;

Que, por los motivos expuestos, la Resolución Directoral Regional N° 2045-2020-DRELM ha incurrido en vicio de nulidad. Cabe precisar, que el vicio detectado en la citada resolución es relevante, porque la calificación como prueba nueva efectuada en esta oportunidad, representa un total apartamiento al criterio interpretativo usado en precedentes por la DRELM, por lo que no es posible aplicar algún supuesto de conservación del acto administrativo, establecidos en el artículo 14 del TUO de la Ley;

Que, de otro lado, la administrada señaló que si la autoridad ha decidido cambiar su criterio, dicho apartamiento no podría aplicarse a su situación, además alegó que en la resolución apelada no se habría evaluado el informe técnico emitido por la oficina de supervisión;

Que, sobre el particular, si bien la resolución materia de apelación no ha explicado los motivos por los cuales no se valoró el referido informe, a criterio de este Despacho, carece de objeto analizar este extremo en atención a su declaración de nulidad;

Que, el artículo 191 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, prescribe que la DRELM es el órgano desconcentrado del Ministerio de Educación, a través del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional; siendo así, corresponde a este Despacho emitir la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora María del Pilar Torres Ruiz, en su calidad de promotora de la Institución Educativa Privada "Happy House Children", y en consecuencia declarar la NULIDAD la Resolución Directoral Regional N° 2045-2020-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento previo a la emisión del informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRELM que sustentará la resolución a través de la cual la DRELM se pronunciará sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora María del Pilar Torres Ruiz.

**Artículo 3.-** Disponer que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM, en virtud a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley, adopte las acciones pertinentes para el deslinde y determinación

---

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0131643

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[http://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **1B4AAB**



de responsabilidades correspondientes, respecto a la nulidad declarada en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Disponer que la presente resolución se notifique a la señora María del Pilar Torres Ruiz, conforme a ley.

**Regístrese y comuníquese.**

(Firmado digitalmente)  
**SANDRO PARODI SIFUENTES**  
**Viceministro de Gestión Institucional**



---

**EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0131643**

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[http://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **1B4AAB**